

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente No.:** 110013342-046-2017-0464-00  
**DEMANDANTE:** CAMPO ELÍAS ALARCON GONZÁLEZ  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

Se examina la demanda presentada por el señor CAMPO ELÍAS ALARCÓN GONZÁLEZ, en aplicación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende la nulidad del acto administrativo No. 17372/GAG SDP del 10 de agosto de 2016 mediante el cual se niega al actor el reajuste de la asignación mensual de retiro, teniendo en cuenta la afectación de la base pensional que surge del reconocimiento que se hizo de la prima de actualización por los años 1993, 1994 y 1995, establecida en los Decretos No.s 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995.

Para resolver **se considera:**

Estudiados los requisitos de la demanda, se encuentra que la misma, no se ajusta a lo ordenado en los artículos 162<sup>1</sup> y 163<sup>2</sup> del CPACA, en razón a que las

<sup>1</sup> Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica." (Subrayado fuera de texto).

<sup>2</sup> Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

pretensiones no cumplen con la previsión de ser expresadas con precisión y claridad, individualizando todos los actos administrativos susceptibles de control judicial y determinando los hechos relacionados con los mismos.

Al respecto se tiene que, en el escrito de demanda se establecen como pretensiones las siguientes:

*“PRIMERA: QUE SE DECLARE LA NULIDAD del acto administrativo No. 1732 / GAG SDP del 10 de agosto de 2016, proferido por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual se negó al actor el Reajuste de la Sustitución de Asignación Mensual de Retiro, teniendo en cuenta la afectación de la base pensional que surge del reconocimiento que se hizo de la prima de actualización por los años 1993, 1994 y 1995, establecida en los Decretos Nos. 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995. Con el fin de establecer la verdadera base de la asignación de retiro al 31 de diciembre de 1995.*

*SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada a re liquidar, reajustar y pagar la BASE PENSIONAL y/o partida computable denominada “SUELDO BÁSICO” de la asignación de retiro. COMPUTÁNDOLE el 15,16% de la prima de actualización, que equivale al promedio de la reconocida en los Decreto 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995; a partir del 1 de enero de 1996.*

*TERCERA: PAGAR lo dejado de percibir por concepto de no reajustar la BASE PENSIONAL y/o partida computable denominada “SUELDO BÁSICO” de la asignación de retiro, a partir del 1 de enero de 1996, conforme a lo establecido en los Decretos 25 de 1993, 64 de 1994 y 133 de 1995, hasta la inclusión en nómina.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Ahora bien, verificado el contenido del acto administrativo del cual se solicita su nulidad, esto es, el oficio No. 17372 / GAS SDP del 10 de agosto de 2018, en el se lee:

*“En atención al escrito del asunto, me permito informarle que mediante resolución No. 012008 de 18-10-2002 se resolvió negativamente su petición por concepto de reconocimiento de prima de actualización, (...) el cual no ha sido desvirtuado ni cuestionado por autoridad competente y goza de presunción de legalidad.*

*(...)*

*Por lo anteriormente expuesto, la Entidad no adeuda valor alguno por el citado concepto, como tampoco es procedente atender favorablemente la petición de reajuste de asignación mensual de retiro en los términos de su solicitud.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Adicional, en el acápite de “HECHOS” de la demanda, en relación con la situación fáctica concreta del aquí demandante frente a lo pretendido mediante la presente

acción que no es otra cosa que el reajuste de la asignación de retiro teniendo en cuenta la prima de actualización, solo alude el apoderado de la parte actora en los numerales 1 y 10, señalando en este último de manera textual lo siguiente:

***“Conforme a la resolución No. 012008 la entidad accionada no le ha reconocido al actor ningún valor por concepto de la prima de actualización, tal como se deduce del acto acusado. Y como consecuencia de lo anterior, tampoco le ha reajusta –sic- la base pensional y/o partida computable denominada “SUELDO BÁSICO” de la asignación mensual de retiro.”***

Entonces, conforme a los apartes antes transcritos, se tiene que la parte actora determina como acto demandado el Oficio No. 17372 / GAG SDP del 10 de agosto de 2016, en el que si bien se le señala que no es procedente atender su solicitud de reajuste de asignación de retiro, también alude a la Resolución 012008 del 16 de octubre de 2002, mediante la cual, previamente, se le había negado el reconocimiento de la prima de actualización.

Debe recordarse que en términos del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones<sup>3</sup>. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.<sup>4</sup>

<sup>3</sup> C.P.A.C.A ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones: Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

<sup>4</sup> C.P.A.C.A. ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

En este caso, no hay claridad en relación con lo pretendido por la parte demandante, en el entendido en que en el acápite de pretensiones establece como tales que se reajuste la asignación de retiro del señor Campo Elías Alarcón González, atendiendo el concepto de prima de actualización, la cual, conforme a lo dicho en el numeral 10 del acápite de "HECHOS" de la demanda, no ha sido reconocido, por lo que es necesario determine con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, formulando las varias pretensiones por separado con observancia de lo dispuesto en el C.P.A.C.A. para la acumulación de estas, lo que se aplica al hecho de concretar si el sustento de la solicitud de nulidad lo es que no le ha sido reconocida la prima de actualización.

En los anteriores términos, se requiere a la parte actora hacer claridad sobre los hechos y pretensiones de la demanda en términos de los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este punto es del caso señalar que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPAQA, a efecto de surtir las correspondientes notificaciones, es necesario allegar al expediente copia del escrito de corrección de la demanda y sus anexos –si hay lugar a éstos- tanto en físico como en magnético, en formato PDF.

Es del caso advertir, que el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, determina que el incumplimiento de los requisitos de la demanda conlleva a la inadmisión de la misma, por ello dispone:

*"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".*

En consecuencia, el Despacho considera que la presente demanda deberá ser INADMITIDA, para subsanar el defecto formal antes indicado.

Se concederá un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazar la demanda, de acuerdo a lo dispuesto

en el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>5</sup>.

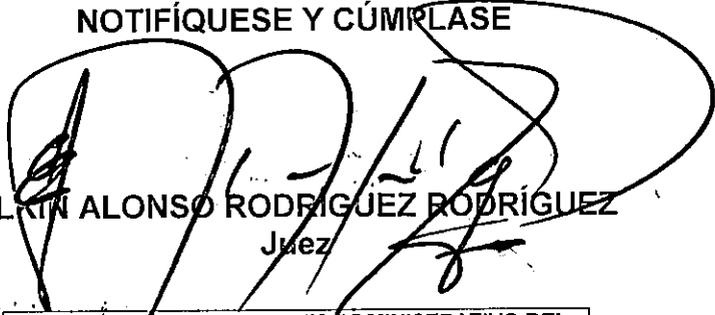
En consecuencia se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte actora el término de diez (10) días para que ajuste la demanda teniendo en cuenta las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 17 de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por  
anotación en el Estado No. 35

  
MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA  
SECRETARIA

<sup>5</sup> Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.  
(...)